

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. REDUCCIÓN ALIMENTOS 2020-128

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición y aclaración, contra el proveído fechado 14 de diciembre de 2021, mediante el cual no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

Expone el inconforme que la providencia de 22 de junio de 2021, mediante la cual se inadmitió la contestación de la demanda por adolecer del derecho de postulación y en la que se concedió el término de 5 días para subsanar, fue **comunicada** al correo electrónico de su poderdante el día 31 de agosto de 2021, es decir, que el término para subsanar vencía el día 07 de septiembre de 2021, fecha en la cual, el suscrito aportó la contestación al correo electrónico del Despacho judicial.

Por lo tanto, pretende el recurrente, se aclare: el día en que se inició la contabilización del término para subsanar, el motivo para inadmitir la contestación y el motivo por el cual se remite la providencia hasta el día 31 de agosto de 2021. En consecuencia, solicita revocar la providencia atacada y en su lugar tener por contestada la demanda.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el proveído fechado 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, de no ser porque revisada la actuación cumplida, le asiste razón al impugnante.

En efecto, tal como lo hace constar la secretaria del juzgado, el auto no fue notificado por Estado en la página web de la Rama Judicial, en los términos del 295 del C.G del P., sino que sólo se remitió al correo electrónico de la demandada el 31 de agosto de 2021, siendo contestada el 7 de septiembre de 2021, dentro del término legal pertinente, por lo que, sin mayores razonamientos de fondo, se revocará el auto recurrido.

Por lo expuesto, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE

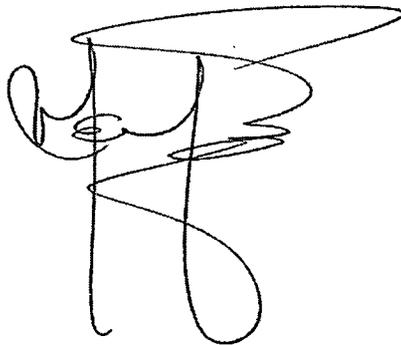
REVOCAR el auto adiado 14 de diciembre de 2021.

En su defecto se DISPONE:

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal correspondiente.

**SEGUNDO.** Por secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ**